



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

Antofagasta, a quince de julio de dos mil veintiséis.

VISTOS:

La presente causa se inició a fojas 1 y siguiente, por **Sahira Sandra Aguirre Zuleta**, cédula de identidad N°5.950.360-K, con domicilio en Avenida Huamachuco N°7555, Antofagasta, quien deduce reclamo de nulidad de elección en contra de la “Asociación Comunal de Centro Generales de Padres y Apoderados de la comuna de Antofagasta”, con respecto al acto eleccionario realizado el día 05 de agosto de 2025, por el cual se eligió a la directiva de la señalada asociación. Reclamo que dirige en contra de la comisión electoral, representada por **Liliana Andrea Hevia Valenzuela**, solicitando que se deje sin efecto dicha elección por adolecer de una serie de irregularidades.

En apoyo de sus pretensiones, a fojas 21, acompaña los siguientes documentos: Copia simple del estatuto de la señalada asociación; copia simple de sentencia definitiva dictada por la Illma. Corte de Apelaciones de Antofagasta en causa rol 1372/2024; copia simple de sentencia definitiva dictada por la Excma. Corte Suprema en causa rol 38.100/2024; certificado de directorio correspondiente al centro general de padres y apoderados del Liceo Técnico A-14; y certificado de directorio correspondiente al centro general de padres y apoderados del Liceo Industrial A-16, ambos emitidos por el registro civil.

A fojas 43, el Secretario Municipal de la Municipalidad de Antofagasta, mediante Ord. N°1980, de fecha 01 de septiembre de 2025, remite los siguientes antecedentes: Certificado de vigencia provisorio, de fecha 27 de agosto de 2025, emitido por la señalada municipalidad; carta dirigida a la municipalidad de esta ciudad, de fecha 11 de agosto de 2025, informando la renovación del directorio;





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

acta de asamblea extraordinaria del 23 de junio de 2025 correspondiente a la elección de la comisión electoral; lista de asistencia de las unidades educativas a la asamblea del 23 de junio de 2025; carta dirigida al secretario municipal ingresada el 27 de junio de 2025, comunicando la fecha de elección del nuevo directorio; acta de asamblea de elección del directorio, de fecha 05 de agosto de 2025; nómina de asistencia al proceso eleccionario; registro de socios actualizado; certificados de antecedentes de los miembros electos; copia autorizada de los estatutos; y certificado de vigencia de la directiva saliente, anterior a la elección del 05 de agosto de 2025.

A fojas 137, consta que se cumplió con la notificación y publicación establecidas en la Ley N°18.593, de los Tribunales Electorales Regionales.

A fojas 138, la parte reclamada, representada por Liliana Andrea Hevia Valenzuela, contesta la reclamación, solicitando el rechazo de la misma.

En apoyo de su defensa, adjunta los siguientes documentos: Copia simple del estatuto de la asociación comunal; certificados de personalidad jurídica de las directivas de los centros generales de padres de los Liceos A-14 y A-16 respectivamente; listado de socios del año 2022; extracto de los artículos 21, 24 y 26 del cuerpo estatutario; documentación del proceso de elección del nuevo directorio de la señalada asociación entregado en la Municipalidad de Antofagasta por la comisión electoral; acta de inscripción de candidatos, de fecha 21 de julio de 2025; certificado de vigencia provisorio entregado por la Municipalidad de Antofagasta a la referida Asociación; copia de la sentencia definitiva dictada por la Il. Corte de Apelaciones de Antofagasta en causa rol 1372/2024; copia simple del estatuto del Centro de Padres y Apoderados del Liceo B-13; acta de asamblea





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

del día 11 de octubre de 2024 referente al voto de exclusión del Centro de Padres y Apoderados del Liceo B-13 más lista de asistencia; acta de asamblea del día 14 de mayo de 2025, correspondiente a la elección de la primera comisión electoral en la Asociación del Centros Generales de Padres y Apoderados de Antofagasta más lista de asistencia; lista de candidatos de fecha 04 de junio de 2025 que se inscribieron para postular al primer proceso eleccionario; carta de fecha 13 de junio de 2025 mediante la cual se informa que la elección se declara desierta; carta de fecha 23 de junio de 2025, mediante la cual Elizabeth Ortiz renuncia a la comisión electoral.

A fojas 224, se recibe la causa a prueba, resolución notificada a las partes por cédula.

A fojas 228, la reclamante acompaña una constancia de fecha 04 de agosto de 2025, emitido por la directora del liceo B-13.

A fojas 229, la reclamante presenta lista de testigos.

A fojas 235, rola la testimonial de la reclamante, en la que comparece Lucía Jeannette Olmedo Zamora.

A fojas 230, la reclamada acompaña lista de testigos.

A fojas 237, rola la testimonial de la reclamada, en la que declaran Yerka Elena Donoso Vergara y Elizabeth Grissel Ortiz Ponce.

A fojas 243, se ordena traer los autos en relación.

A fojas 244, causa queda en acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la reclamante ya individualizada, interpuso reclamación de nulidad en contra de la elección del directorio, celebrada el día 05 de





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

agosto de 2025, en la Asociación Comunal de Centro Generales de Padres y Apoderados de la comuna de Antofagasta.

En cuanto a los hechos, en primer lugar, denuncia que, en la señalada elección se postularon: Melissa Contreras y Krasna Gallardo, quienes no estaban habilitadas para postularse al directorio por faltarle el tiempo adecuado para ello.

En segundo lugar, acusa que en la votación debían participar 3 representantes por cada centro general de padre afiliado, sin embargo, la comisión electoral solo permitió que votara el presidente de cada centro, quien debía sufragar por un candidato para formar una directiva compuesta por 6 personas.

En tercer lugar, indica que se produjo un empate en el cargo de Presidenta, entre la Sra. Elizabeth Ortiz y la reclamante, Sahira Aguirre. Agregando que, en estos casos, el estatuto dispone que debe preferirse al centro de padres más antiguo, pero fue imposible difícil determinar cuál de ellos lo era.

Añade que, ante esta situación, los estatutos también indican que debe realizarse una nueva votación entre las empatadas, pero intervino la Sra. Elizabeth Ortiz y decidió que los 5 candidatos presentes votaran a mano alzada para distribuirse los cargos del directorio y el resultado dejó a Karla Vergara como presidenta, debido a que la Sra. Elizabeth comunicó que Sahira Aguirre había bajado su postulación, además de llamar por teléfono a la candidata que estaba ausente para pedir su voto por esta vía, manipulando de esta manera la votación.

Continúa señalando que, después de este resultado no aceptado por todos, intervino la comisión electoral, y resolvió realizar la elección del cargo de presidenta entre las seis candidatas electas, pero esta vez se utilizaron papeletas, así se emitieron 4 votos, quedando 2 sufragios en blanco, uno para Sahira Aguirre,





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

y otro para Karla Vergara, ante este nuevo empate, señala que la referida comisión decide arbitrariamente que esta última se quedara con el cargo de Presidenta.

Por otra parte, alega que la candidata Elizabeth Ortiz, ya no se encontraba como apoderada habilitada por el Liceo B-13, pues había sido removida del respectivo centro de padres por la dirección de aquel establecimiento, lo cual fue confirmado por una resolución de la Corte de Apelaciones de esta ciudad, que rechazó su solicitud de restitución como apoderada.

Expresa que, a consecuencia de lo anterior, se ha influido de manera determinante en el resultado de la elección, pues los resultados que se obtuvieron fueron arbitrarios, debido a una mala gestión de la comisión electoral y un exceso de poder de la Sra. Elizabeth Ortiz, quien ni siquiera contaba con la calidad de apoderada, por lo que no se encontraba habilitada para postularse al cargo de presidenta.

En cuanto al derecho, afirma que los hechos descritos contravienen lo dispuesto en los artículos 21, 23, 24, 26 y 30 de los estatutos de la asociación.

Por tanto, solicita, declarar la nulidad del acto eleccionario realizado el día 05 de agosto de 2025 por el cual se eligió a la directiva de la asociación, y en definitiva, ordenar una nueva elección dentro del plazo que el tribunal determine.

SEGUNDO: Que, a fojas 138, contesta el reclamo, doña **Liliana Andrea Hevia Valenzuela**, secretaria de la comisión electoral, solicitando el rechazo de la acción, conforme a lo siguiente:

1) Con respecto a la alegación de que, las Sras. Krasna Gallardo y Melissa Contreras no cumplían con el requisito de antigüedad. Responde que es falsa, ya que conforme al artículo 20 letra c) de los estatutos, se exige que el





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

respectivo centro de padres debe tener como mínimo un año de afiliación, señalando que ellas lo cumplían.

2) En cuanto al hecho de, quien o quienes pueden votar en el acto eleccionario. Contesta que, en las elecciones del directorio, sólo vota el presidente de cada centro, quien debe votar por un candidato.

3) Menciona que, en las elecciones se deben escoger 6 candidatos, resultando electos quienes, en una misma y única votación, obtengan la mayoría de sufragios. Y en caso de empate prevalecerá la antigüedad del respectivo centro de padres.

Refiere que, en este caso, eso no correspondía, porque la votación sólo fue un proceso protocolar, ya que, sólo eran 6 las candidatas inscritas, agregando que, el criterio de la antigüedad del socio sólo prevalece en el caso que existieran más candidatos y dos centros de padres estuvieran empatados para ocupar el sexto cargo.

Añade que, como sólo eran 6 las postulantes, luego de las votaciones, automáticamente se comenzaron a distribuir los cargos de común acuerdo entre las electas y es allí, cuando se produce el empate entre Elizabeth Ortiz y Sahira Aguirre.

Continua señalando que, para resolver esta disputa, la Sra. Elizabeth propone que ni ella ni Sahira Aguirre ejerzan la presidencia, designando a una tercera persona. Sin embargo, la reclamante responde que, no estaba de acuerdo, expresando que ella debía ser la presidenta porque quiere dejar un legado y que, si no lo es, no quiere ningún cargo.





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

Relata que, para dar una solución, como comisión electoral decidieron hacer una votación entre las 5 candidatas presentes, mencionando que la sexta postulante, Sra. Melissa Contreras no estaba, pero que entre todas acordaron llamarla por teléfono para conocer su opinión.

Luego, de ello se produjo la votación, y los resultados fueron: Karla Vergara obtuvo el cargo de presidenta con 2 votos; Krasna Gallardo, tesorera con 1 voto, y Sahira Aguirre también consiguió un voto, a pesar de que se negó a votar.

4) Reconoce que, Elizabeth Ortiz efectivamente fue sancionada el año 2024 perdiendo la calidad de apoderada de su hijo quien cursaba IV medio en el liceo B-13, sin embargo, esta sanción era por el año en curso, no era para siempre y no fue sancionada como apoderada de otro estudiante en el año 2025.

Señala que, también está en conocimiento de que, a Elizabeth Ortiz se le emitió un voto de exclusión en el centro de padres del liceo B-13, pero la elección resultó favorable para ella, ratificando su cargo como presidenta.

Agrega que esta persona fue parte de la comisión electoral en el proceso de elecciones anterior, el cual se declaró desierto por falta de candidatos.

Luego, indica que ella renuncia a dicho cargo y presenta su candidatura a la directiva en esta última elección

Por tanto, solicita tener por contestada la reclamación, y en su mérito rechazarla en todas sus partes.

TERCERO: Que, a fojas 224, se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: **1)** Efectividad que Melisa Contreras Orellana, Krasna Gallardo Ossandon y Elizabeth Ortiz Ponce se encontraban habilitadas para postularse a la elección de la directiva. Hechos y circunstancias.; **2**





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

) Número de representantes correspondiente a cada centro de padres afiliados a la asociación reclamada que pueden votar en la elección. Hechos y circunstancias.

3) Efectividad que durante el desarrollo del proceso eleccionario se produjo un y/o dos empates para el cargo de presidente entre dos candidatas. Hechos y circunstancias; **4)** Forma de dirimir dicho empate(s) conforme a la norma estatutaria. Hechos y circunstancias; y **5)** Efectividad que la comisión electoral decidió arbitrariamente que el cargo de presidenta quedará en poder de Karla Vergara. Hechos y circunstancias.

CUARTO: Que, revisado el acta de fecha 23 de junio de 2025, remitida por la municipalidad de Antofagasta, rolante a fojas 52, consta la asamblea extraordinaria realizada aquel día, con la asistencia de 20 personas y en la cual quedo conformada la comisión electoral, compuesta por: **Yerka Elena Donoso Vergara, Liliana Hevia Valenzuela y Celia Clarisa De Lourdes Sandoval.**

QUINTO: Que, con fecha 05 de agosto de 2025, se realizó el proceso de elección de la directiva de la Asociación Comunal de Centro Generales de Padres y Apoderados de la comuna de Antofagasta, con la participación de 14 personas, conforme a acta de asamblea y lista de asistencia, remitida por el secretario municipal de la Municipalidad de Antofagasta, a fojas 43.

De conformidad a la revisión de la señalada acta, la elección consignó el siguiente resultado: Presidenta, Karla Vergara Guerrero; Secretaria, Elizabeth Ortiz Ponce; Tesorera, Krasna Gallardo Ossandón; Primera Directora, Lucía Olmedo Zamora; Segunda Directora, Melissa Contreras Orellana; y Tercera Directora, Sahira Aguirre Zuleta.





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

SEXTO: Que, respecto al **primer punto de prueba**, la reclamante afirma que la comisión electoral permitió la inscripción de 3 postulantes al directorio, quienes que no cumplían con el año de antigüedad que exige el estatuto.

En efecto, el artículo 20 del cuerpo estatutario, señala que: *“Para ser directivo de la Unión Comunal se requerirá:*

c) Tener, el Centro General de Padres que representa, un año de afiliación como mínimo, al momento de la elección”.

Merced a los antecedentes que constan en el proceso, se puede establecer lo siguiente respecto de las señaladas candidatas:

1) **Melisa Contreras Orellana**, aparece inscrita en el libro de socios del año 2025, el día 05 de junio del mismo, bajo el N°56, y representa al centro de padres del Liceo Técnico A-14, donde ejerció las funciones de secretaria desde el día 08 de junio de 2023 y por un período de 3 años.

2) **Krasna Gallardo Ossandón**, figura inscrita el día 04 de junio de 2024 con el N°52, y representa al centro de padres del Liceo Industrial A-16, donde ejerció las funciones de tesorera desde el día 27 de junio de 2023 y por un período de 3 años.

3) **Elizabeth Ortiz Ponce**, aparece inscrita el día 06 de junio de 2025, bajo el N°72, y representa al centro de padres del Liceo B-13, donde ejerció las funciones de presidenta, presumiblemente desde el año 2023 hasta el día 02 de mayo de 2024, fecha en que dejó de ser apoderada debido a una sanción del respectivo establecimiento. Decisión que trató de revocar con la interposición de un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de esta ciudad, pero que fue rechazado y confirmado por la Corte Suprema.





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

Que, tal como indica la norma estatutaria, el año de afiliación debe medirse en función del período de tiempo que el respectivo centro de padres lleva afiliado a la organización principal más que con la persona que representa a cada centro.

Bajo esta perspectiva, la organización reclamada es deficiente, por cuanto no existe en el expediente algún instrumento que nos revele fehacientemente la fecha en que la respectiva unidad se afilió a la asociación comunal, como también quiénes son sus representantes, y lo más importante, no existe certeza del número total de unidades afiliadas a la referida asociación.

Así a modo de ejemplo, se puede mencionar que, a fojas 54, figura una lista de asistencia del día 23 de junio de 2025, fecha en la cual se eligió a la comisión electoral en la cual se mencionan 14 centros de padres asistentes con sus respectivos representantes.

A fojas 73, aparece un listado de socios de la asamblea del día 21 de marzo de 2022, fecha en la cual esta asociación modificó sus estatutos, en que figuran 16 establecimientos educacionales presentes con sus representantes.

A fojas 215, se encuentra un listado de asistencia a la asamblea del día 14 de mayo de 2025, fecha en la cual se eligió a la primera comisión electoral, en que se describen 50 unidades educativas y 22 personas como asistentes.

Por otro lado, las deficiencias del libro de socios, también repercuten a la hora de determinar si los miembros de la comisión electoral cumplen con el año de antigüedad que exige el artículo 54 para formar parte de la referida comisión.

El señalado artículo, dispone que: *“Existirá una Comisión Electoral que tendrá a su cargo la organización y dirección de las elecciones internas. Esta*





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

comisión estará conformada por 3 miembros que deberán tener a lo menos, un año de antigüedad en la Unión Comunal...”

De la copia del registro de socios, remitido por la municipalidad de Antofagasta, a fojas 64, se establece que los tres miembros de la comisión electoral, **Yerka Elena Donoso Vergara, Liliana Hevia Valenzuela y Celia Clarisa De Lourdes Sandoval**, aparecen inscritas todas ellas el día 06 de junio de 2025.

En este sentido, como lo ha dicho esta judicatura en distintas oportunidades el Libro de Socios, es de suma relevancia para cualquier institución, ya no sólo en el orden administrativo, sino, ciertamente, en el ámbito electoral, pues sobre los datos consignados en el registro social se levanta el padrón electoral que requieren las instituciones para sus procesos electorales, y en base a tal padrón se determina no sólo el universo electoral, sino, además, las condiciones o requisitos de elegibilidad de los candidatos y miembros de la comisión electoral, como así también es determinante en el mecanismo de sorteo que se utiliza para dirimir los empates que se produzcan en la votación respectiva, todo ello conforme a los artículos 10 letra k) y 21 de la ley N°19.418.

Conforme a lo expuesto, y teniendo en consideración exclusivamente la copia del registro de socios remitido por la municipalidad de esta ciudad, sólo la candidata, Sra. Krasna Gallardo Ossandón, cumplía con el año de afiliación para postularse al directorio. Lo mismo puede decirse de las tres miembros de la comisión electoral, ninguna de ellas cumplían con el año de afiliación para conformarla, por lo que esta alegación será acogida.

SEPTIMO: Que, en cuanto al **segundo punto de prueba**, la reclamante alega que, la votación de la directiva debía realizarse por tres personas





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

por cada centro general de padres afiliado, quienes debían votar por un solo candidato.

Por su parte, la reclamada contesta que, en las elecciones de directorio vota solamente el Presidente de cada centro general de padres y tiene derecho a votar por un candidato.

En este sentido, el artículo 21 de los estatutos, dispone que: *“Cada centro general de Padres tendrá derecho a ser representado por su **presidente**, su **secretario**, y su **tesorero** en la asamblea constitutiva y en las sesiones ordinarias y extraordinarias que se celebren”*.

A su vez, el artículo 24, prescribe que: *“En las elecciones de directorio cada representante de Centros Generales de Padres tendrá derecho a votar por un solo candidato. Resultaran electos, quienes en una misma y única votación, obtengan la mayoría de sufragios. En caso de empate prevalecerá la antigüedad del Centro General de Padres afiliado a la Unión Comunal y si éste subsiste, se procederá a sorteo entre los empatados”*.

Merced a lo anterior, en estas elecciones, los tres representantes de cada centro de padres afiliado a la organización, esto es, presidente, secretario y tesorero, tienen derecho a participar en la elección de la directiva.

Sin embargo, de los propios dichos de la reclamada y de la testigo presentada por ella, Sra. Elizabeth Ortiz Ponce, quien refiriéndose a este hecho, declara a fojas 240, que: *“Solamente el presidente vota en estas elecciones, porque es el representante del centro de padres. Yo vote porque soy presidenta del centro de padres del liceo Domingo Herrera Rivera”*, la comisión electoral sólo permitió que





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

votará el presidente de cada centro de padres, infringiendo con ello la norma estatutaria.

Por otro lado, de la revisión del padrón electoral del día de la elección, remitido por la municipalidad de Antofagasta, a fojas 57, se establece que aquel día concurrieron a sufragar 14 personas, sin embargo, existen 3 electores que, conforme a los antecedentes que constan en el proceso, no es posible determinar a qué, establecimiento representan.

En efecto, **Mitzy Mercado**, aparece inscrita en el libro de socios, de fojas 64, con el N°81, el día 23 de julio de 2025, pero se desconoce a qué centro de padre está afiliada. Lo mismo puede decirse de **Maritza Martínez**, figura inscrita con el N°66, el día 06 de junio de 2025, pero no se puede establecer a que centro de padres representa.

Mención aparte, para **Wendy Altamar**, registra inscripción el mismo día de la elección. Vale decir, el 05 de agosto de 2025, dicha persona se inscribió en el libro de socios y luego, procedió a sufragar, infringiendo con ello, los artículos 5 y 6 del estatuto, los cuales disponen que, la calidad de socios se adquiere por solicitud escrita que presente el centro general de padres al directorio de la asociación comunal, y posteriormente, el directorio debe pronunciarse sobre dicha solicitud en su primera sesión.

A esa fecha, no había ninguna posibilidad que el directorio aprobará dicha petición, por cuanto, conforme al certificado de personalidad jurídica, rolante a fojas 66, emitido por el registro civil, la última directiva válida había sido electa el día 28 de agosto de 2014 y por un período de 3 años.





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

OCTAVO: En cuanto, al **tercer punto de prueba**, previamente debe señalarse que, el artículo 22, dispone que: *“El directorio estará compuesto por **seis miembros titulares** elegidos entre los representantes de los Centros Generales de Padres afiliados por un periodo de tres años en una Asamblea General Ordinaria pudiendo ser relegidos”*.

A su vez, su inciso 2°, indica que, *“los directores serán elegidos de entre los miembros de la asamblea general, en forma directa mediante votación secreta y libre. Se entenderán elegidos quienes en una misma y única votación obtuvieren el mayor número de sufragios”*.

El inciso 3°, en su parte pertinente, dispone *“En el mismo acto se elegirán **dos directores suplentes**, los que suplirán al o a los miembros titulares que se encuentren temporalmente impedidos de desempeñar sus funciones...”*

Finalmente, el artículo 26, señala que: *“En la sesión constitutiva los directores electos elegirán entre sí, **al Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y dos directores de la Unión Comunal**, para que este acuerdo sea válido, **deberán concurrir la totalidad de los directores elegidos**”*.

De conformidad a la revisión del acta de la elección, rolante a fojas 56, la votación consignó el siguiente resultado: Presidenta, Karla Vergara Guerrero, con 2 votos; Secretaria, Elizabeth Ortiz Ponce, con 5 votos; Tesorera, Krasna Gallardo Ossandón, con 2 votos; Primera directora, Lucía Olmedo Zamora, con 1 voto; Segunda directora, Melissa Contreras Orellana, con 1 voto; y Tercera directora, Sahira Aguirre Zuleta, con 3 votos.





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

En principio, del examen de dicha acta, se establece que, no se produjo ningún empate, sino que la candidata más votada fue Elizabeth Ortiz Ponce con 5 votos.

Sin embargo, la organización apoyándose en su interpretación del artículo 26, esperó a que las 6 candidatas, una vez electas, comenzarán con la distribución de los cargos entre ellas, decisión que, en ese momento, no debió haberse adoptado, pues la propia reclamada reconoce en su respectivo escrito, que una de las postulantes electas, Sra. Melisa Contreras no estaba presente en aquel momento, debiendo las demás llamarla por teléfono para conocer su opinión, lo cual iba en contra de lo dispuesto en el señalado artículo que exige la concurrencia de la totalidad de los directores electos para que el acuerdo sea válido.

Luego, en esta distribución de cargos, se habría producido dos veces un empate en el cargo de presidenta, entre Elizabeth Ortiz y Sahira Aguirre.

Si bien, no existe prueba contundente acerca de la veracidad de este doble empate, lo cierto es que, en el caso de haberse producido, el mismo cuerpo estatutario establece en el artículo 24, los criterios para resolverlo, esto es, prevalece la antigüedad del Centro General de Padres afiliado a la Unión Comunal y si éste subsiste, se procederá a sorteo entre los empatados.

Como ya se indicó en el considerando anterior, debido a las deficiencias de esta organización que no lleva un registro o libro que indique desde cuando las unidades están afiliadas a la misma no se pudo ocupar el primer criterio, debiendo continuarse con el sorteo, desconociéndose las razones por las cuales no se aplicó aquel.





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

Asimismo, otra falencia que puede establecerse del proceso eleccionario es que, no existe constancia que, en el mismo acto eleccionario, se hayan elegido a los dos directores suplentes que dispone el inciso 3° del artículo 22, no hay registro de ello en el acta de la elección ni en ningún otro documento del expediente.

NOVENO: Que, respecto al **cuarto punto de prueba**, el artículo 24, establece expresamente la manera en que deben resolverse los empates que se produzcan al interior de esta organización.

“En caso de empate prevalecerá la antigüedad del Centro General de Padres afiliado a la Unión Comunal y si éste subsiste, se procederá a sorteo entre los empatados”.

Como ya se señaló, el criterio de la antigüedad no pudo ser utilizado por la desprolijidad de esta organización que no lleva un libro o registro con las fecha de afiliación de cada centro de padres, y tampoco se recurrió a la herramienta del sorteo.

DÉCIMO: En lo que atañe al **quinto punto de prueba**, la actora afirma que, una vez producidos estos empates, la comisión electoral decidió arbitrariamente que el cargo de presidenta, quedara en manos de Karla Gallardo, sin embargo, ninguna prueba relevante rinde al efecto.

DÉCIMO PRIMERO: Que acorde con lo expresado anteriormente, específicamente a lo señalado en los considerandos sexto, séptimo, octavo y noveno se concluye que en la elección de la directiva de la “Asociación Comunal de Centro Generales de Padres y Apoderados de la comuna de Antofagasta”, realizada el día 05 de agosto de 2025, se incurrieron en graves irregularidades al no





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

dar cumplimiento a las normas legales y estatutarias que rigen a dichas organizaciones y que ameritan declarar la nulidad de la referida elección.

DÉCIMO SEGUNDO: Que el resto de la prueba rendida y demás alegaciones de las partes, no alteran las conclusiones de este órgano jurisdiccional.

Por estas consideraciones, apreciando los hechos como jurado, y atendido, además, lo dispuesto en los artículos 25 de la Ley N°19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias; artículos 10 y 24 de la Ley N°18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, **SE RESUELVE:**

QUE SE ACOGE la reclamación y se **ANULA** la elección de la directiva, practicada el día **05 de agosto de 2025** en la Asociación Comunal de Centro Generales de Padres y Apoderados de la comuna de Antofagasta.

1.- Facúltese a la reclamante para que convoque, dentro de los treinta días hábiles a la ejecutoria de la presente sentencia, a una asamblea que tendrá el carácter de extraordinaria, debiendo cumplir con las formalidades estatutarias en cuanto a la publicidad, anticipación mínima de las citaciones a este tipo de asamblea para el efecto de elegir una Comisión Electoral compuesta de tres miembros, quienes deberán tener, a lo menos, un año de antigüedad en la organización y tendrán a su cargo la elección del directorio titular y de los miembros suplentes. Los integrantes de esta Comisión Electoral no podrán ser candidatos a dichos cargos.

2.- Una vez elegida la Comisión Electoral, tendrá como primera misión elaborar un registro actualizado de los respectivos centros de padres adheridos a la asociación comunal, con indicación de la fecha de su afiliación e indicando quienes son sus tres representantes.





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

3.- Una vez terminada la confección de este registro se deberá convocar a elecciones del directorio titular y de los miembros suplentes dentro de los siguientes treinta días hábiles, cumpliendo con las formalidades estatutarias en cuanto a las citaciones a asamblea ordinaria, respetando los plazos de inscripción de los candidatos, confección de padrón electoral, publicidad y con la dirección y control del acto de votación y del escrutinio.

Oficiése al secretario de la Municipalidad de Antofagasta para que publique la sentencia en la página web institucional dentro del plazo de tres días, conforme lo dispuesto en el artículo 25, inciso 3°, de la Ley N°18.593 de los Tribunales Electorales Regionales.

Notifíquese por el Estado Diario.

Hágase devolución de los documentos y archívese en su oportunidad.

Rol 23/2025.

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Antofagasta, integrado por su Presidenta Titular Ministra Jasna Katy Pavlich Nuñez y los Abogados Miembros Sres. Fernando Andres Orellana Torres y Fabiola Andrea Rivero Rojas. Autoriza el señor Secretario Relator don Marco Antonio Flores Fernández. Causa Rol N° 23-2025.

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy.
Antofagasta, 15 de julio de 2026.



CE12EA96-39CA-4C14-8019-CB348C0D6BE7

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.terantofagasta.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.